

pondiente documento contractual de crédito suscrito por el cliente y el acreditante.

f) El procedimiento a seguir para que el cliente pueda modificar los criterios generales de inversión.

g) Mención expresa a la necesidad de recabar autorización previa del cliente para realizar operaciones, y, en particular, en los casos en que la operación o inversión sobre valores o instrumentos financieros de los contemplados en las letras a), b) y c) del número Tercero, apartado 1, de la presente Orden, por sí, o sumadas a las posiciones de esos mismos valores o instrumentos financieros ya existentes en la cartera gestionada de un cliente, pueda representar más de un 25 por 100 del importe total de la cartera gestionada.

h) Descripción de los principios que se seguirán en caso de prorrateo o distribución de operaciones entre clientes y de las políticas a seguir para resolver los conflictos de interés entre clientes.

i) Cuando la entidad gestora sea no residente deberá hacerse mención expresa al Fondo de Garantía de Inversiones al que está adscrita, o del sistema alternativo de garantía.

j) Forma de puesta a disposición del patrimonio de los clientes a la finalización del contrato.

**Quinto. La facultad unilateral de resolución del cliente.**—Con independencia de las demás causas que, legal o convencionalmente, puedan dar lugar a la finalización del contrato de gestión de carteras, los clientes conservarán en todo momento la facultad de resolverlo unilateralmente, sin perjuicio del derecho de la entidad a percibir las comisiones por las operaciones realizadas pendientes de liquidar en el momento de la resolución del contrato y otros gastos pactados contractualmente.

Una vez resuelto el contrato, los gestores de carteras dispondrán de un plazo máximo de quince días para rendir y dar razón de las cuentas de la gestión.

**Sexto. Las consecuencias de la finalización del contrato.**—A la finalización del contrato, los gestores de carteras pondrán el patrimonio a disposición de sus clientes en la forma que haya sido prevista en él, previa deducción de las cantidades debidas.

#### Disposición final.

1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para desarrollar lo previsto en la presente Orden Ministerial, en particular, para aprobar los modelos normalizados de contrato-tipo, así como para establecer los plazos para adaptar los contratos firmados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden a los requisitos establecidos en ella y en sus normas de desarrollo.

2. La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los gestores de carteras dispondrán de un plazo de seis meses desde dicha fecha para pactar con sus clientes criterios generales de inversión sobre las carteras gestionadas y recabar de ellos las declaraciones previstas en el apartado cuarto de la presente Orden.

Madrid, 7 de octubre de 1999

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Directora general del Tesoro y Política Financiera y Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

## 20460 RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
<b>A) Cigarrillos:</b>	
Basic .....	250
L & M Mild .....	275
Bisonte .....	240
Bisonte Lights .....	240
Coronas Rubio .....	230
Coronas Rubio Lights .....	230
Coronas Rubio Mentol .....	230
Coronas Rubio Ultralights .....	230
Coronas Rubio 100's .....	230
Lola .....	240
Palace .....	230
Palace Ultralights .....	230
Palace Virginia .....	230
Palace 100's .....	230
Palace 100's Mentol .....	230
Piper .....	240
UN-X-DOS .....	240

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<b>B) Cigarros y cigarritos:</b>	
José L. Piedra Petit Cetros .....	85
José L. Piedra Cremas .....	90
José L. Piedra Conservas .....	95
José L. Piedra Cazadores .....	100
Panther Mignon Dessert .....	23
Agio AXX Filter Flavour .....	23
Agio AXX Filter Regular .....	23

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.